



**LA COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN
EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL: ANÁLISIS DEL AUTO DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE BARCELONA DE 10 DE ABRIL DE 2025**

El Auto de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona 10/04/2025 aborda una cuestión de gran relevancia práctica en la intersección entre el derecho concursal y el derecho administrativo: la imposibilidad de omitir la competencia del órgano de la Administración para resolver contratos administrativos cuando la Sociedad mercantil concesionaria se halla en situación de concurso.

El pronunciamiento judicial analiza el caso de un contrato administrativo de concesión demanial sobre bien municipal, vinculados a dos contratos accesorios, uno de concesión de otro bien municipal y otro de servicio público, adjudicado por un Ayuntamiento a favor de la Sociedad mercantil concursada.

1. Antecedentes del Caso:

El supuesto de hecho tiene su origen en la declaración de concurso de la referida Sociedad mercantil adjudicataria, y la posterior apertura de la fase de liquidación.

En este contexto, el Juzgado de lo Mercantil había dictado un auto aprobando el plan de liquidación que incluía la resolución "*ope legis*" de los contratos administrativos y ordenaba la restitución de la posesión jurídica de los bienes demaniales al Ayuntamiento de la localidad en cuestión.

Al estimar no ajustado a derecho aquel pronunciamiento y lesivo para los intereses de los acreedores y la propia concursada, se interpuso recurso de apelación, cuestionando tanto la motivación del auto como la competencia del Juez del concurso para acordar la resolución de los contratos administrativos.

2. Marco normativo aplicable:

La Audiencia Provincial fundamenta su análisis en el artículo 67 de la Ley Concursal, que establece que los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos administrativos se rigen por su legislación especial.

En el caso que se analiza, atendiendo la fecha de suscripción de los contratos administrativos, resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuyo artículo 112 determina que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación mediante el procedimiento reglamentariamente establecido, de igual forma que lo establece el vigente artículo 212.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

3. Fundamentos de la resolución:

La Audiencia Provincial de Barcelona desarrolla un análisis profundo y sistemático de las cuestiones planteadas.

El núcleo central de la resolución se centra en la cuestión a quien corresponde la competencia para resolver los contratos administrativos adjudicados a una Sociedad mercantil en situación concursal.

La Sala desarrolla una argumentación detallada sobre por qué la resolución de los contratos administrativos y la fijación de los efectos derivados de la misma constituye una prerrogativa exclusiva de la Administración municipal concedente, que debe ejercitar siguiendo el procedimiento específico, que incluye trámite de audiencia e informes preceptivos. Así las cosas, corresponderá al órgano de la Administración, en su caso, fijar el importe que resulte a favor de la concesionaria por las inversiones realizadas, los importes que pueda proceder abonar en concepto de daños y perjuicios causados a la Administración como consecuencia de la resolución del contrato por causas

imputables a la concesionaria. Y la decisión del órgano competente de la Administración, podrá ser recurrida ante los órganos jurisdiccionales de lo contencioso administrativo.

La Audiencia enfatiza que esta competencia administrativa no puede ser suplantada por el Juez del concurso, estableciendo así una clara delimitación entre las competencias administrativas y concursales.

Será una vez fijados tales importes resultantes de la resolución de los contratos cuando tendrán reflejo en el concurso, correspondiéndole al juez del concurso resolver sobre la posible compensación de créditos resultantes de la resolución y los existentes en la lista de acreedores y en el inventario. Respecto de esta cuestión el Auto de la Audiencia Provincial recuerda que el artículo 153 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, contempla la posibilidad de proceder a la compensación de créditos cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso, aunque sea alegada después de esa declaración o, aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella.

La Audiencia concluye que la revocación del Auto implica que el administrador concursal debe presentar un nuevo plan de liquidación manteniendo la concesión administrativa como activo de la concursada dentro de la masa activa del concurso, a la espera de que se determinen los efectos de su resolución por la vía administrativa correspondiente. Esta solución busca armonizar la protección de los intereses públicos inherentes a la contratación administrativa con las necesidades del procedimiento concursal.

Este desarrollo argumentativo refleja la complejidad de la interacción entre el derecho administrativo y el concursal, estableciendo criterios claros para la resolución de situaciones similares y garantizando tanto la protección del interés público, como los derechos de los acreedores y de la concursada en el procedimiento concursal.

4. Consecuencias prácticas:

El pronunciamiento judicial tiene importantes implicaciones prácticas para:

- 1) La concesión administrativa debe mantenerse dentro de la masa activa del concurso hasta que se resuelva por el órgano competente de la Administración concedente, siguiendo el procedimiento administrativo legalmente establecido y bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 2) La administración concursal debe mantener la concesión administrativa dentro de la masa activa del concurso mientras no se resuelva y se determinen los efectos de la resolución. El Juez del concurso no puede:
 - Acordar la resolución de los contratos administrativos.
 - Ordenar la restitución de la posesión de bienes demaniales.
 - Realizar valoraciones económicas de las concesiones.
 - Pronunciarse sobre la compensación de créditos hasta que la administración determine los importes correspondientes.
- 3) La compensación de créditos solo podrá realizarse una vez que la Administración resuelva el contrato de concesión y determine los efectos e importes resultantes de la resolución.

El artículo 212.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a diferencia de la aplicada en el caso de la Sentencia analizada, no establece la resolución “ex lege” de los contratos administrativos por la declaración de concurso, sino que la resolución es potestativa, dejando la decisión sobre la continuación del contrato en manos de la Administración y condicionada a la prestación de garantías adicionales suficientes para su ejecución.

Parece indiscutible que si, en virtud de la doctrina expuesta, cuando la norma aplicable contempla la resolución de los contratos administrativos por ministerio de la ley en caso de declaración de concurso, la competencia de la Administración para resolver los contratos no puede ser sustituida por el Juez del concurso, menos lo podrá ser cuando la decisión sobre la resolución es potestativa.

5. Conclusiones:

Esta resolución establece un importante precedente en la delimitación de competencias entre la jurisdicción mercantil y la administrativa en el ámbito concursal. Reafirma la competencia exclusiva de la administración para resolver contratos públicos y establece límites claros a las facultades del Juez del concurso, contribuyendo a la seguridad jurídica en situaciones donde confluyen intereses públicos y privados.

La sentencia pone de manifiesto la **necesidad de coordinar adecuadamente el asesoramiento legal cuando confluyen procedimientos administrativos y concursales**, respetando las competencias propias de cada jurisdicción y garantizando tanto la protección del interés público como los derechos de los acreedores y concursada.

La necesidad de coordinación es, si cabe, aun mayor en la actualidad en que, al ser potestativa la decisión sobre la continuación de los contratos en caso de declaración de concurso, pueden existir circunstancias del concurso de gran trascendencia para la toma de decisión de la Administración como, entre otras, la posibilidad que haya acreedores interesados y con capacidad para subrogarse, si la concursada prosiguiera en su actividad el tiempo suficiente para poder cumplir con el contrato o si ha solicitado la liquidación o no ha sido aprobado el convenio, y se procediera a su liquidación y extinción.

Esta publicación no supone asesoramiento y es meramente divulgativa. Para más información o asesoramiento contacten a info@fernandezadvocats.es.